

**DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA  
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE LOS  
CONSUMIDORES Y USUARIOS DE EXTREMADURA**

**D) ANTECEDENTES.**

El pasado día 29 de mayo se solicitó por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo, a los efectos previstos en los artículos 5.1.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril y 12.k del Decreto 18/1993, de 24 de febrero, que el Consejo Económico y Social de Extremadura emitiera Dictamen sobre:

**“El Anteproyecto de Ley de Estatuto de los Consumidores y Usuarios de  
Extremadura”**

Analizado y tratado el Anteproyecto de Ley objeto de este Dictamen por la Comisión Permanente y dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura, en sesión celebrada el día 27 de noviembre ha acordado aprobar el DICTAMEN por mayoría, con el **Voto Particular** al Art. 18, (en lo referente a la Composición del Consejo Extremeño de Consumidores y Usuarios), presentado por el representante de la UCE, D. Javier Rubio Merinero, adhiriéndose al mismo las votaciones efectuadas por los Consejeros siguientes: D. Roberto Carballo Parejo y D. Emilio Simón Amado (pertenecientes al Grupo III), si bien muestran su total apoyo al resto del Dictamen.

***DICTAMEN***

## **DICTAMEN DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE EXTREMADURA**

### **II) ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

El Anteproyecto de Ley presentado a Dictamen del Consejo Económico y Social de Extremadura consta de Exposición de Motivos y Texto Articulado, con un total de 45 artículos, agrupados en cuatro Títulos y Disposiciones Transitoria, Derogatoria y Final.

La Exposición de Motivos aparece estructurada en dos partes. La primera hace referencia a las circunstancias que hacen necesaria o conveniente promulgar esta normativa, el título jurídico que habilita a la Comunidad Autónoma de Extremadura para regular esta materia, así como las notas más relevantes de este Anteproyecto de Ley. La segunda parte describe, Título a Título, el contenido de la norma que regulará el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de Extremadura.

La Parte Dispositiva, como se ha mencionado antes, consta de 45 artículos, agrupados en 4 títulos y 3 Disposiciones, Transitoria, Derogatoria y Final.

El Título Preliminar establece el objeto y ámbito de aplicación, el concepto de consumidor y usuario, los derechos de los mismos y su irrenunciabilidad, así como los colectivos de especial protección.

El Título I formula los Derechos de los consumidores y usuarios, dedicando cinco capítulos al desarrollo de los mismos, diferenciando entre el derecho a la protección a la salud, la seguridad, la calidad de vida y el medio ambiente (Capítulo I), el derecho a la protección de los legítimos intereses económicos y sociales (Capítulo II), el derecho a la información y educación (Capítulo III), el derecho de representación, consulta y participación (Capítulo IV) y el derecho a la protección jurídica, administrativa y técnica (Capítulo V).

El Título II se dedica a la Inspección y control de los bienes y servicios.

El Título III regula las Infracciones y Sanciones, dedicando seis capítulos al Procedimiento y competencia (Capítulo I), la Tipificación de las infracciones (Capítulo II), la Calificación de las infracciones (Capítulo III), las Responsabilidades (Capítulo IV), las Sanciones (Capítulo V) y la Prescripción y caducidad (Capítulo VI).

La Disposición Transitoria establece el régimen aplicable a los procedimientos sancionadores ya iniciados o a los que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta norma.

La Disposición Derogatoria recoge la fórmula genérica habitual respecto a las normas de igual o inferior rango que se oponga a esta.

La Disposición Final prevé la entrada en vigor de esta Ley.

### **III) VALORACIONES**

#### 1) De carácter general.

Como primera valoración de carácter general este Consejo Económico y Social de Extremadura manifiesta su coincidencia con el Ejecutivo Extremeño acerca de la oportunidad de este texto normativo participando plenamente del objetivo perseguido en el mismo: la defensa y protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios y el establecimiento de los principios y normas para la mejora de la calidad de vida de los mismos. Esta afirmación se sustenta en razón de la importancia de la materia regulada , así no podemos olvidar que la Constitución Española en su artículo 51, apartado 1 dispone “Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos” y en el apartado 2 que “Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos” y que el Tratado de la Unión Europea ha establecido como objetivo de

actuación comunitario el fortalecimiento y elevación del nivel de protección de los consumidores.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional se aprobó la Ley Estatal 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de consumidores y usuarios, pero considerando que, en virtud de lo previsto en el artículo 8.7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura que literalmente dice: “En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura el desarrollo legislativo y ejecución de la defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general...” parece conveniente, que en base a la competencia reconocida e igual que han procedido otras Comunidades autónomas, la Extremeña apruebe una norma que regule la materia teniendo en cuenta las peculiaridades e intereses propios, a la vez que colme las lagunas que la Ley estatal contiene en el campo de la actuación administrativa y también se adecue ésta a las prescripciones consecuencia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

De otra parte, también considera este Organo Consultivo la oportunidad temporal de este proyecto normativo, por cuanto en nuestra Comunidad Autónoma ya existen antecedentes en esta materia (bien es verdad que de rango inferior) como son el Decreto 45/1989, de 23 de mayo, de creación del Consejo Extremeño de Consumidores y Usuarios y el Decreto 44/1995, de 18 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con esta iniciativa Extremadura se incorpora al camino ya iniciado por un gran número de Comunidades Autónomas que han aprobado un Estatuto de Consumidores y Usuarios con rango legal.

Asimismo consideramos, en cuanto a la forma, adecuado el acudir al instrumento de una norma de rango legal pues además de para establecer un marco normativo regional al más alto nivel jerárquico que sistematice los mecanismos de defensa del consumidor y usuario, a desplegar por las Administraciones públicas de

Extremadura, resulta el medio jurídico adecuado para plasmar determinadas previsiones como son las referentes al deber de colaboración con los ciudadanos ante las actuaciones inspectoras, la potestad sancionadora de la Administración y a la necesaria coordinación entre las Administraciones públicas, tanto por exigencias constitucionales como por aplicación de los criterios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

Por otro lado en este Anteproyecto de Ley se mencionan, tanto en la Exposición de Motivos como en su articulado, a las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura sin mayor precisión. Por ello este Consejo considera que, al menos en la Exposición de Motivos debería existir una referencia a que esta Ley, acorde con la autonomía otorgada constitucionalmente a las Entidades Locales, respeta las competencias que éstas tienen en materia de defensa del consumidor, atribuidas por el artículo 25, apartados 2 y 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el que se establece que los Municipios ejercerán las competencias en materia de defensa de los consumidores y usuarios en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Todo lo anterior es dicho sin perjuicio de que este Organismo Consultivo someta al legislador la posibilidad de que la coordinación y colaboración entre la Administración Autonómica y las de las Corporaciones Locales, en las materias previstas en esta Ley, se instrumenten en una Comisión de Cooperación al efecto y también en el establecimiento de Convenios de Colaboración con el Gobierno del Estado, las Corporaciones Locales y otras Comunidades autónomas.

Respecto a la afirmación formulada en la Exposición de Motivos de que en esta Ley ha dejado de mantenerse la dualidad entre consumidores y usuarios debido a que la normativa estatal no define ambas figuras ni les atribuye diferentes efectos jurídicos, definiéndose solo al consumidor, este CES de Extremadura no alcanza a entender tal afirmación, pues luego a lo largo de este anteproyecto se sigue utilizando conjuntamente “consumidores y usuarios” no dándole ninguna diferenciación jurídica a unos y otros. Así en algunos casos sólo se habla de consumidores (Artículo 2.1 párrafo segundo,

Artículo 6.1, Artículo 8, Artículo 9.a...), en otros de consumidores y usuarios, con conjuntiva (Artículo 1, Artículo 2, Artículo 3...) y finalmente de consumidores o usuarios, con disyuntiva, (Artículo 14, Artículo 15.5, Artículo 19.1...), por todo lo cual se recomienda realizar la unificación terminológica pertinente.

En cuanto a la calificación como “aspectos novedosos” de cuestiones tales como la protección prioritaria de determinados colectivos o del fomento de la acción inspectora entiende este Consejo que el legislador debe referirse a la Ley estatal 26/1984, de 19 de julio, lo cual no se precisa, por cuanto ambas cuestiones se hallan incluidas ampliamente en la normativa autonómica comparada (Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña; Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del Parlamento de Galicia; Ley 11/1998, de 9 de julio, de la Asamblea de Madrid; Ley 4/1996, de 14 de junio, de la Asamblea de Murcia; Ley 10/1981 de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco), por lo cual aconsejamos se introduzca la precisión de que estos aspectos novedosos lo son respecto de la normativa estatal.

Constata este Consejo Económico y Social de Extremadura que este Anteproyecto de Ley que se dictamina es un desarrollo legislativo acorde con la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y que cumple plenamente con la Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley, aprobados por el Consejo de Ministros con fecha 18 de octubre de 1991.

Finalmente este Organo Consultivo agradece la presencia del Director General de Consumo de la Consejería de Sanidad y Consumo que nos ha explicado los objetivos y líneas fundamentales de este anteproyecto de Ley, así como la remisión de la documentación constituida, básicamente, por la legislación estatal y autonómica comparada, el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura y las opiniones de organizaciones y corporaciones, todo lo cual favorece nuestro análisis y debate a la hora de la emisión de este Dictamen.

2) De carácter específico

Además de las valoraciones de carácter general que se acaban de mencionar, este CES considera adecuado realizar determinadas valoraciones puntuales a los siguientes preceptos del Anteproyecto de Ley por el que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de Extremadura.

**Artículo 2:** En el mismo se procede a dar una definición de consumidor y usuario y también a excluir de dicho concepto en unos términos muy semejantes a los de la Ley estatal 26/1984, de 19 de julio, no atribuyendo a unos y otros diferentes efectos jurídicos, por todo lo cual volvemos a reiterar que no alcanzamos a entender la afirmación hecha en la Exposición de Motivos de que en este Anteproyecto de Ley se ha optado por no mantener tal dualidad entre unos y otros.

En cuanto al apartado 2 de este artículo entendemos que su redacción podría inducir a cierta confusión por cuanto parece establecer una disyuntiva entre cuestiones distintas, de un lado el servicio o suministro y de otro el régimen jurídico (privado o público) de su prestación, es por ello que opinemos que quedaría clarificado suprimiendo “o bien”, bastando con incluir solo el término “producto” por ser equiparable o bien poner “preste servicios o suministre productos o bienes en régimen de derecho privado”.

**Artículo 3:** Comprueba este CES que los derechos definidos como “básicos” en este Anteproyecto de Ley son substancialmente coincidentes con los recogidos en la Ley Estatal 26/1984, de 19 de julio, y como tales ya incorporados en la legislación autonómica propia constituida por el Decreto 44/1995, de 18 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de Extremadura.

**Artículo 4:** Participa este Organismo Consultivo de la decidida posición de defensa que de los consumidores y usuarios asume este Anteproyecto de Ley ante posibles conductas abusivas que por parte de los proveedores o suministradores pudieran intentarse, así expresamente declara nulos de pleno derecho la renuncia al ejercicio de los derechos e intereses reconocidos y a los actos en fraude a la norma, así como todo pacto que tenga como objeto la exclusión de su aplicación.

**Artículo 5:** Respecto a los colectivos objeto de especial protección por este Anteproyecto de Ley, cuestión que en la Exposición de Motivos se manifiesta como “novedosa”, sin perjuicio de que por este CES se considere conveniente su inclusión, indicar como ya se apuntó antes que la calificación como novedad puede predicarse respecto de la normativa estatal que, efectivamente, en su Ley 26/1984, de 19 de julio, no hace mención de ello, sin perjuicio de que es una cuestión ampliamente incluida en la normativa autonómica comparada (Cataluña, Galicia, Madrid, Murcia, País Vasco...)

Aunque de una parte se trata de una cuestión menor y de otra en la legislación autonómica comparada no hay uniformidad al respecto, este Consejo considera sería más conveniente, al hablar en el apartado a) de este artículo, de ciertos colectivos de especial protección sustituir “los niños y adolescentes” por “menores de edad”, al entender que con ello se gana en precisión.

**Capítulo I:** Dado que el descriptivo de éste es “Derecho a la protección de la salud, la seguridad, la calidad de vida y el medio ambiente” parece que sería oportuna la inclusión de algún artículo que recoja expresamente las medidas a adoptarse encaminadas a la mejora de la calidad de vida y a proteger el medio ambiente, factores novedosos de nuestra norma, pues en otro caso es obvio que hay una desproporción entre la denominación del capítulo y su contenido.

De otra parte, también en este Capítulo, considera este Consejo Económico y Social que deberían incluirse en un artículo nuevo aquellos productos o servicios sobre los cuales las Administraciones Públicas deberían desarrollar especialmente su función garante de los derechos de los consumidores y usuarios. Así entre ellos podríamos mencionar: los de alimentación, los de uso más común, ordinario y generalizado, los higiénicos y de limpieza, los que contengan entre sus componentes sustancias inflamables, tóxicas o peligrosas en general, los locales públicos y transportes colectivos, juguetes, productos comestibles y actividades dedicadas a la infancia...

**Artículo 6:** Respecto al apartado 2 de éste, donde se define lo que se entiende por bien o servicio seguro, aparte de que no parece deseable incluir la posibilidad de que

determinados productos destinados al consumo carezcan de normativa referida a consumo, sanidad y seguridad, esta ausencia de normativa haría pensar que estamos ante una medida voluntarista de nulo resultado pues sería difícil de apreciar las características que harían al bien o servicio como inseguro y de otra parte tampoco queda claro quien debe apreciar esas circunstancias que, en todo caso, comportan un componente de inseguridad jurídica importante; por todo ello proponemos que este inciso del artículo 6.2 (relativo a la ausencia de normativa) sea suprimido y que, en consecuencia, todos los productos y servicios que se pongan a disposición del consumidor cumplan la legislación vigente.

**Artículo 7:** En relación con el punto 1, apartado a, de este artículo, con el fin de evitar el carácter de excesiva generalidad que presenta, entendemos quedaría mejorada la redacción diciendo: “Poner en conocimiento previo de los consumidores y usuarios, a través de los medios adecuados y de manera veraz, eficaz y suficiente, los riesgos que, en su caso, especialmente, pudieran derivarse...”

También en cuanto al apartado f del citado punto 1 con objeto de adaptarse a las directrices del Reglamento de la C.E.E. de marzo de 1992 sobre etiquetado ecológico, debería añadirse después de recuperables el calificativo de “ecológico”.

Asimismo se propone la inclusión de un punto 3 que establezca para las Administraciones Públicas obligaciones del tipo exigido a los productores y distribuidores, indicando: “En el caso de retirada de productos peligrosos a las empresas, se extenderá la obligación de poner en conocimiento de los consumidores y usuarios, a través de los medios adecuados, a la propia Administración Pública competente”, pues entendemos que la protección en supuestos de riesgos para la salud de las personas no debe dejarse en exclusiva su difusión en manos privadas, sino que la Administración debe informar debidamente y/o al margen de las empresas afectadas.

**Artículo 8:** Dado que en este Anteproyecto de Ley se menciona en este artículo y en otros sucesivos a las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que, en materia de defensa de consumidores y usuarios, confluyen

competencias de la Junta de Extremadura y de las Corporaciones Locales y no conteniéndose de forma expresa los términos y condiciones en los que estas últimas deben promover tal defensa en su respectivo ámbito territorial, considera este CES de Extremadura que sería oportuno comenzar este artículo y los de naturaleza análoga indicando: “Las distintas Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán...”

**Artículo 9:** Valorando positivamente la necesidad de la adopción de las medidas previstas en este artículo, quiere acentuar este Consejo la especial atención que debe prestarse en relación con las materias incluidas en el apartado d) del mismo pues ventas ambulantes, a domicilio, por correspondencia, televentas, ventas electrónicas, etc... son cuestiones, a menudo insuficientes reguladas, con poco grado de cumplimiento y con medidas inspectoras intensificables.

De otra parte y también considerando conveniente la colaboración institucional prevista en el apartado e), considera este Organo Consultivo que, amén de las Asociaciones de Consumidores y de Empresarios, deberían ser objeto de mención expresa las Cámaras de Comercio por las funciones que al respecto les encomienda la legislación vigente al efecto.

**Artículo 10:** Opina este Consejo que el contenido del precepto no se corresponde con el título del mismo (“Derechos reconocidos”) ya que el apartado 1 se refiere a la dirección o finalidad de la acción pública en orden a obtener determinados derechos y no a los derechos en sí, es decir no queda claro si el derecho del consumidor es el de recibir factura o debe esperar a que algún tipo de actuación administrativa establezca ese derecho. Dado que de la lectura del artículo parece deducirse que se aluden a una serie de medidas para la protección y satisfacción de los legítimos intereses económicos y sociales (a los que se dedica este Capítulo) se propone se sustituya la denominación del artículo por la de “ámbito de la actuación administrativa”.

También en cuanto a la letra d) del apartado 1, éste Organo Consultivo estima sería oportuna completar la redacción de tal modo que quedara del siguiente tenor: “La

confección y entrega al consumidor de presupuesto previo, donde figure la duración de los trabajos y fecha de entrega, con indicación de su plazo de validez, en la prestación de servicios técnicos de reparación o mantenimiento de bienes de naturaleza duradera”, con lo cual quedarían en términos precisos derechos de los consumidores desde el momento en el que se va a iniciar la prestación del servicio.

Respecto al apartado 2, este CES pondera la previsión del legislador al incluir a estas Asociaciones e Instituciones para que puedan iniciar determinadas actuaciones, pues, a menudo, éstas de modo individual o no se producen o no son todo lo eficaces que sería deseable, todo ello de conformidad con normas tales como el artículo 25, del Título IV de la ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

A la hora de incluir los agentes legitimados para iniciar las acciones de cesación, retractación y declarativas, previstas en la normativa legal vigente en materia de condiciones generales de la contratación, este CES de Extremadura no puede abstraerse de su composición y en consecuencia recomienda se introduzca entre los mismos a las centrales sindicales más representativas.

**Capítulo III:** En relación con éste, titulado “Derecho a la información y educación”, este Consejo Económico y Social quiere, globalmente, resaltar la importancia del mismo, el cual se ha desarrollado a través de seis amplios artículos, tendentes, en definitiva a que los consumidores y usuarios puedan ejercitar todos sus derechos, previa la información y educación adecuada, con pleno conocimiento de causa y libertad de decisión.

**Artículo 12:** Dado que el contenido de este artículo está referido al derecho de información y en general todos los apartados del mismo se corresponden con tal denominación, se pone de manifiesto que el primero de los apartados, es decir el a) menciona el estricto cumplimiento de la normativa vigente en la fabricación, composición y presentación de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios, lo cual, evidentemente, no se refiere al derecho de

información. Sí sería adecuada la referencia que se hace a la publicidad por guardar relación con el derecho a la información antes mencionado.

**Artículo 13:** En cuanto a la existencia de las Oficinas de información al consumidor y usuario, partiendo de la valoración positiva de su existencia y de las tareas que se les encomienda, este CES de Extremadura desea formular dos observaciones:

- De una parte entendemos deberían determinarse con mayor precisión las funciones que deban realizar las mismas y no diferir esta cuestión (como hace el Anteproyecto de Ley sin mencionarlo expresamente) a un ulterior desarrollo reglamentario. Teniendo en cuenta la importancia de estos centros, su existencia actual y las posibilidades de desarrollo de los mismos aconsejamos como conveniente que se establezcan tales funciones en el presente texto normativo.

- De otra y sin perjuicio de lo que acabamos de señalar, se entiende que la protección de los consumidores en el ámbito municipal, estará tutelada por los ayuntamientos, los cuales garantizarán la información y formación de los mismos, a través de las oficinas específicas de información (OMIC).

En la recepción de reclamaciones y quejas de los ciudadanos, como consumidores y usuarios, los municipios, bien directamente, los que no posean oficina de información, o a través de lasOMIC, deberían contar con el concurso de las Asociaciones de Consumidores más representativas para las labores de mediación, conciliación y arbitraje, si bien los municipios que cuenten conOMIC podrán realizar estas funciones siempre que el consumidor o usuario y la empresa reclamada sean de su localidad.

Por otra parte y como cuestión de estilo indicar que en el apartado 1 de este artículo se dice “promoverá”, “fomentará”, “habilitará”, “apoyará” , lo cual supone un exceso de verbos de significado similar que poco añaden al texto o al compromiso de fomento (como actividad administrativa típica) que se asume, por lo cual deberían suprimirse alguno de ellos por redundantes.

**Artículo 14:** Por parte de este Consejo, se considera muy positivo avanzar en la línea, ya iniciada por el Ejecutivo extremeño, de mejorar a información a la vez que estimar la mejora de la calidad de los productos acudiendo a fórmulas como las propuestas: certificados de calidad o denominación de origen y signos o símbolos de advertencia de seguridad, pero por otra, en relación con la utilización de etiquetas voluntarias identificativas en lugar de informativas, no alcanzamos a entender la intención del legislador con tal inclusión, por lo cual, independientemente de que recordemos la existencia del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, donde se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios, advertimos del riesgo que puede comportar el que se introduzcan etiquetas voluntarias pues, en algún caso, mas que informar pudieran inducir a errores en los adquirentes de los mismos.

**Artículo 15:** En toda la regulación que hace éste sobre la educación del consumidor, es opinión de este CES de Extremadura que se le de un papel más relevante a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, por ser vehículo idóneo para realizar esta tarea, tal y como se dice expresamente en el artículo 17 de este Anteproyecto de Ley. Para ello deberían incluirse en éste referencias a esta colaboración y establecer que la promoción de la educación y la formación permanente de los consumidores y usuarios se llevará a cabo, entre otros medios, a través de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, estableciendo fórmulas de colaboración y financiación de proyectos divulgativos, pues no olvidemos que en el texto normativo, escuetamente, se dispone que dichas Asociaciones tan sólo serán oídas en la elaboración de los programas formativos.

En relación con el punto 2 se considera conveniente hacer mención a la educación en materia de prevención de los riesgos que pueden derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios, pues toda información de carácter preventivo siempre es más eficaz. Por todo ello se propone la inclusión de un nuevo apartado d) del siguiente tenor: “se fomentará la formación en materia de prevención de riesgos que pueda derivarse del consumo de productos o utilización de servicios”.

De otra parte en orden a la armonización de este anteproyecto de ley con otros análogos se recomienda, en el punto 3 se precise la alusión a “agentes sociales y económicos más representativos...” tal y como posteriormente diremos al comentar en el artículo 18 de la composición del Consejo Extremeño de Consumidores y Usuarios.

También se considera conveniente que, para la correcta protección de los derechos de los consumidores y usuarios, la Administración, tal y como señala el artículo 19 de la Ley estatal 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, asegure la formación continuada del personal de los organismos relacionados con la aplicación de este Anteproyecto de Ley que se dictamina, especialmente de quienes desarrollen funciones de ordenación, inspección, control de calidad e información. De esta manera, se evitarían muchas de las quejas que se producen sobre el funcionamiento de los organismos que se ocupan de estas materias y se aumentaría en gran medida la protección que se le brinda al consumidor.

Finalmente referir que en el apartado 6 se mencionan a las Escuelas Municipales Permanentes de Consumo, respecto a las cuales no hay mención en la legislación estatal y tan sólo encontramos una alusión en el artículo 20 del Decreto 44/1995, de 18 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, pero sin más precisión. Es por ello que recomendamos se expliciten las funciones que al respecto se le atribuyen.

**Artículo 16:** Participa este CES de la oportunidad de haber incluido un artículo en el que se expresa el compromiso por parte de la Administración de fomentar que los medios de comunicación social se ocupen de la información y orientación al consumidor, considerando que esta medida revestirá especial importancia cuando tenga plena aplicación la Ley de Creación de la Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales, recientemente dictaminado por este Consejo.

**Artículo 17:** También considera muy positiva la promoción que desde la Junta de Extremadura se hace del asociacionismo de consumidores y usuarios, al considerar a estas asociaciones y organizaciones “como vehículos idóneos” y como forma más eficaz de hacer valer los derechos de este colectivo y que, a menudo, ejercitados de modo individualizado no lograrían la eficacia deseada.

**Artículo 18:** Se suscita, en relación con el Consejo Extremeño de Consumidores y Usuarios, la duda de si se está hablando de un órgano de nueva creación o si por el contrario el Anteproyecto de Ley se está refiriendo al creado por el Decreto 45/1989, de 23 de mayo. Esta duda tiene su origen en que en la Exposición de Motivos se dice “se ha potenciado el Consejo Extremeño de Consumidores y Usuarios” (lo que hace pensar en una alusión al órgano preexistente), mientras que en el artículo que estamos comentando se dice que “El Consejo Extremeño de los Consumidores y Usuarios, se constituye como órgano consultivo....” (lo que parece referirse a un órgano creado “ex novo”). Por todo lo anterior recomendamos se armonicen los términos de manera que queda clara la intención del legislador.

Dicho lo anterior y considerando este Consejo Económico y Social que la ley pretende crear un nuevo órgano, se estima de forma positiva tal constitución, pues como venimos sosteniendo en repetidos Dictámenes es conveniente que las Administraciones Públicas se apoyen en órganos consultivos a través de los cuales se manifiesten las distintas opiniones y sensibilidades de los ciudadanos extremeños. No obstante lo indicado, dada la importancia del mismo sería conveniente que en este Anteproyecto de Ley se precisara su composición, funciones, forma de adopción de acuerdos, órganos que lo integran, Consejería a la que se adscribe etc... no dejando estas cuestiones a un posterior desarrollo reglamentario.

En este sentido y por las mismas razones que ya hemos explicitado al comentar el artículo 10.2 de este Anteproyecto de Ley, cuando se establezca la composición del Consejo Extremeño de los Consumidores y Usuarios se recomienda la inclusión de los agentes económicos y sociales de carácter institucional más representativos en nuestra Comunidad Autónoma.

En cuanto a la única función que se explicita en este artículo, en su apartado 2, “ser consultado en la adopción de aquellas disposiciones que afecten directa o indirectamente a la protección de consumidores y usuarios”, entendemos que se abre un campo de consulta dilatado en exceso (especialmente en lo que podría referirse al efecto indirecto de disposiciones generales), por ello sería conveniente se especificara que tal consulta se efectuará en disposiciones legales o reglamentarias que les afecten directamente, pues en otro caso podría abrirse una amplia casuística que generaría una constante discusión acerca de la necesaria consulta a este Consejo que se crea, dada la imprecisión de los términos.

**Artículo 19:** Menciona éste, en su apartado 1, que las asociaciones de consumidores y usuarios serán oídas en consulta en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores y usuarios, considerando este Consejo Económico y Social que debería introducirse una mayor precisión pues, insistimos, habla de asociaciones en general, lo cual abriría un abanico de gran dispersión, por todo lo cual parece oportuno que se restrinja en campo de consulta exclusivamente a aquellas que teniendo ámbito de actuación autonómico se encuentren inscritas en el Registro mencionado en el artículo 17 de este Anteproyecto de Ley, con lo cual, sin perder representatividad, se ganaría en operatividad.

**Artículo 21:** Respecto al mismo, al decir que se “adoptarán las medidas adecuadas para equilibrar las situaciones de inferioridad...”, este Consejo plantea que, quizás, el término más adecuado que “equilibrar” sería el de “evitar”, pues equilibrar sugiere la realización de una actuación administrativa que se produce ”a posteriori”, en contra del espíritu preventivo en la actuación que se deduce del contenido de este artículo.

En cuanto al apartado f) donde se menciona el fomento a la adhesión al sistema arbitral de consumo, si bien no hay mayor precisión al respecto (que sería deseable) que la referencia a la normativa estatal vigente, este CES considera muy conveniente la utilización de un sistema arbitral sin formalidades especiales y cuyo sometimiento al

mismo sea voluntario, para resolver con carácter vinculante y ejecutivo para las partes interesadas, las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios.

## **Título II: Inspección y control de bienes y servicios**

Como queda apuntado en la exposición de motivos es este uno de los campos en los que la normativa autonómica pretende colmar alguna de las lagunas de la Ley estatal, por ello este Consejo valora positivamente el tratamiento hecho en el mismo, persiguiendo la doble finalidad de garantizar las actuaciones de las Administraciones Públicas en el ejercicio de las competencias de tutela de los intereses generales de los consumidores y usuarios y de respetar, al mismo tiempo, los derechos de los administrados que son objeto de investigación y control, regulando las facultades de la inspección, los deberes de los funcionarios inspectores y las obligaciones de los administrados inspeccionados.

**Artículo 23:** Se alude en el presente artículo a los “bienes y servicios” puestos a disposición de los consumidores y usuarios, mientras que otros (a modo de ejemplo podemos citar los artículos 2.2 y 6.1) mencionan “bienes, servicios y productos”, por lo que, a fin de lograr la uniformidad deseable, se recomienda sea incluida la mención a los “productos”.

De otra parte y dado que el procedimiento inspector y las formas de coordinación de las Administraciones Públicas competentes se posponen a un desarrollo reglamentario, este CES, como viene sosteniendo en anteriores Dictámenes entiende que en este texto deberían quedar explicitadas, al menos, las líneas básicas de coordinación en el procedimiento de inspección y las formas de materializarla, no quedando a lo que posteriormente determine un Reglamento.

También, en cuanto al apartado b) entendemos quedaría mejorada la redacción del mismo mediante su sustitución por el siguiente texto: “b) De investigación de mercado, destinada a obtener información que permita efectuar estudios de mercado y determinar sectores, artículos o actividades de los que puedan derivarse riesgos para el consumidor y usuario”.

**Artículo 24:** Dado que el título de este artículo es “Estatuto del personal inspector” y aún admitiendo que algunas cuestiones al respecto se contemplan en el artículo precedente y en el 26 (Actas de inspección), este CES de Extremadura considera que tal denominación exigiría una mayor regulación sobre el modo de actuación, régimen jurídico de la misma, situación funcional de dicho personal etc... sin que su contenido incluya referencia a tales cuestiones, hasta tal extremo que en el mismo no se llega a mencionar al Inspector de Consumo, sino tan sólo hay una referencia inicial al “Inspector actuante”.

Por todo lo dicho, en relación con el ejercicio de esta función, así como del desarrollo previsible que deberá tener en el tiempo, en el supuesto de que en la Administración autonómica extremeña no existiera, sugiere este Consejo la posibilidad de creación de un cuerpo o escala de funcionarios Inspectores de Consumo en los que concurren las notas de profesionalidad y preparación exigibles dada la especificidad e importancia de las tareas encomendadas.

**Artículo 26:** Aun admitiendo que el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece que “Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”, este Consejo Económico y Social considera que no sería ocioso el manifestar expresamente en este artículo el valor probatorio de las Actas formalizadas por el Inspector de Consumo en relación con los hechos constatados en la misma o bien indirectamente mediante la referencia al citado artículo 137.3 de la Ley estatal 30/1992, procedimientos seguidos, de un modo u otro en parte de la legislación autonómica comparada (Aragón, Baleares, Castilla y León, Madrid...)

Referente a la toma de muestras, mencionadas en el apartado 2, parece conveniente a este Consejo se introduzca la precisión de que las mismas se efectuarán por triplicado,

que las cantidades que componen cada uno de los ejemplares de la muestra tendrá el tamaño suficiente que garantice la representatividad de los productos o bienes objeto de control, que queden debidamente precintados y que un ejemplar permanezca en poder del inspeccionado para los efectos de defensa, mediante contraanálisis, que pudieran ejercitarse en su caso.

Además, e íntimamente relacionado con lo anterior se recomienda la introducción de un artículo relativo a un Laboratorio regional en el que se dijera algo semejante a lo siguiente: “La Junta de Extremadura, en coordinación con los municipios que lo soliciten, colaborará en el establecimiento de una red de laboratorios que posibiliten llevar a cabo las pruebas periciales analíticas, de ensayo y control de calidad sobre los productos de uso y consumo, empleando los métodos que al efecto hayan sido establecidos por la normativa en vigor, o bien, en su ausencia, aquellos otros que resulten científicamente idóneos para la detección de defectos que pudieran constituir un fraude o, cuando menos, un riesgo para los consumidores y usuarios”.

**Artículo 27:** Tomando en consideración lo previsto en el artículo 127.1 de la repetida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el cual se establece el principio de legalidad de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, se considera necesario se haga en este artículo un expreso reconocimiento de la potestad sancionadora de los órganos competentes de la Junta de Extremadura.

También y aunque pudiera considerarse implícito en la normativa que se cita, en opinión de este Organismo Consultivo mejoraría el texto mediante la inclusión de un párrafo del siguiente tenor: “Cuando a juicio de la Administración competente las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, deberá darse traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador. Las medidas administrativas precautorias o cautelares que se hubiesen adoptado se mantendrán hasta que la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas. La sanción penal excluirá la imposición de la sanción administrativa. Si no se hubiese estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial haya considerado probados”.

**Artículo 28:** En virtud de lo previsto en el artículo 129 de la tantas veces mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, relativo al “principio de legalidad”, que en su apartado 1 dice: “Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”, este CES de Extremadura aún cuando no se trata en sentido estricto de una sanción, como ya ha manifestado en anteriores Dictámenes, no participa de la inclusión de párrafos genéricos como el contenido en el apartado d) (“cualquier otra medida que se considera necesaria”) pues contiene un grado de imprecisión que genera cierta inseguridad jurídica.

También hay que tomar en consideración que la “suspensión temporal” de las actividades de una empresa sólo puede decretarse como sanción accesoria en caso de infracciones muy graves y la competencia debe corresponder al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, tal y como reconoce este Anteproyecto de Ley en los artículos 38.2.b y 27, por todo lo cual se debe actuar a este respecto con la adecuada prudencia, planteándose incluso la improcedencia de considerar como medidas provisionales los dos primeros apartados del punto 1 de este artículo (los cuales por error se han referenciado, igualmente, como a)).

Finalmente señalar que la referencia de este precepto lo encontramos en el artículo 72 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y debe tenerse en cuenta que si en este Anteproyecto de Ley no se determina el “órgano competente” para la adopción de la medida e igualmente para su modificación, será un precepto inaplicable a menos que estas medidas se encuentren previstas en una norma de carácter reglamentario que se mantenga vigente.

**Artículo 30:** Respecto al apartado 2 entendemos que el legislador ha intentado trasponer el artículo 3.2.2 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, pero al omitir parte del mismo ha resultado de difícil entendimiento, por ello este CES propone que se incluya íntegro el texto, con lo cual

quedaría: “La ocultación al consumidor o usuario de parte del precio mediante formas de pago o prestación no manifiestas o mediante rebajas en la cantidad o calidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas”.

En cuanto al apartado 6 tenemos que éste considera infracción “no satisfacer las demandas del consumidor o usuario”, sin tener en cuenta, de un lado que el artículo 3.2.8 del citado Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, exige que “sean producidas de buena fe o conforme al uso establecido “ y que su satisfacción “esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual” y de otro que la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en su artículo 9, exige para que exista obligación de vender las demandas se refieran a la adquisición de productos o servicios ofertados, que los demandantes cumplan las condiciones de adquisición y que los establecimientos dispongan de existencias suficientes para atenderlas. Por todo lo anterior se propone por este Consejo que la redacción del Anteproyecto se sustituya por la siguiente: “La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor y usuario que cumpla las condiciones de adquisición de bienes y servicios ofertados, siempre que sean formuladas de buena fe o conforme al uso establecido y existan disponibilidades suficientes para atenderlas, así como cualquier tipo de discriminación respecto a las demandas referidas”.

**Artículo 31:** Dado que siete de los apartados de éste se inician con términos idénticos (“el incumplimiento”) puede hacer pensar en falta de imaginación o de recursos lingüísticos, haciendo aconsejable la diversificación de los mismos, utilizando otros tales como transgresión, inobservancia, contravención, quebrantamiento, vulneración etc...

**Artículo 32:** Referente al apartado 3, teniendo en cuenta que la desaparición de las muestras o de la mercancía intervenida pueda ser debida a un caso fortuito o a fuerza mayor y que sólo la imputable al empresario debería considerarse infracción, ya que para que exista falta el artículo 10 del Código Penal exige acción u omisión dolosa o imprudente, se propone como redacción alternativa: “La manipulación, el traslado o la disposición no autorizados de las muestras depositadas reglamentariamente o de la

mercancía intervenida por los funcionarios competentes como medida cautelar, así como su desaparición o destrucción intencionada o imprudente”.

En cuanto al apartado 4, como ya hemos dicho anteriormente, este CES no participa de la inclusión de párrafos genéricos como éste, pues el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, relativo al “principio de tipicidad”, establece que “sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una ley”, por lo cual abogamos por su supresión.

**Artículo 34:** Considerando que el legislador ha querido trasponer el artículo 7 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, se observa que en el apartado 2 del Anteproyecto que se dictamina, se ha producido la omisión de algunos términos quedando con difícil comprensión, por ello debería hacerse la transposición completa y en consecuencia: “Cuando se produzcan en el origen de su producción o distribución de forma consciente y deliberada o por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate”.

**Artículo 36:** Respecto a lo indicado en el apartado 5 de este artículo, entiende este CES de Extremadura que, sería conveniente explicitar de una forma más clara la responsabilidad de los técnicos responsables de la elaboración y control del producto, en la medida en que si no poseen poder efectivo de decisión, su responsabilidad sería escasa por no decir nula. Consideramos que hay que evitar que trabajadores (técnicos subordinados a las órdenes del empresario) sean sancionados por esta Ley y entendemos que si aquellos actúan por obediencia debida tiene que quedar exonerados de cualquier responsabilidad.

**Artículo 37:** Al respecto del apartado 1 de éste, entiende este Organismo Consultivo que la responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere este Anteproyecto de Ley debe ser independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden, que, en su caso, pueda exigirse a los interesados y que estas últimas (civil, penal o de otro orden) tienen que exigirse directamente en la vía jurisdiccional correspondiente, sin que los

órganos administrativos, competentes exclusivamente para exigir responsabilidad administrativas, puedan prejuzgarlas.

**Artículo 38:** Como ya ha sostenido en anteriores Dictámenes este Consejo considera conveniente huir de términos condicionales (“podrán ser corregidas”) por lo que de discrecional podrían suponer, máxime cuando se está hablando de imposición de sanciones; por todo se entiende necesario ser concluyente en la voluntad decidida de sancionar las infracciones, sustituyendo “podrán ser” por “serán”.

De otra parte se advierte que, en el texto remitido, se ha deslizado una errata en el tramo inferior de las multas previstas para infracciones muy graves, pues se ha puesto 200.500.001 pts en lugar de 2.500.001 pts.

En el apartado 2 de este artículo se incluye entre las sanciones previstas el cierre temporal de la empresa infractora, en relación con lo cual y dadas las importantes consecuencias que de ello se derivaría, consideramos oportuno se introduzca la obligación de comunicación previa a los representantes legales de los trabajadores (delegado de personal o comité de empresa) y de la empresa de forma que se arbitre alguna fórmula para evitar un perjuicio mayor que el cierre temporal.

**Artículo 41:** Reconociendo este Consejo que la normativa estatal es análoga, quiere hacer notar la aparente incoherencia conceptual que se produce al incluir dentro de este artículo, titulado “otras sanciones”, un apartado 4 donde se incorpora una medida (cierre de instalaciones o establecimientos) que no tiene carácter de sanción. Además se hace notar que esta medida no se refiere específicamente a las normas reguladoras en la materia a que se refiere este Anteproyecto de Ley, sino a “autorizaciones o los requisitos exigidos” que, obviamente, deben atender a otras materias y otras normas.

En concordancia con lo comentado respecto al artículo 38.2, ante el cierre temporal de la empresa, que puede ser de hasta 5 años, reiteramos la necesidad de dar comunicación o traslado previo de este acuerdo a los representantes legales de los trabajadores y de la empresa.

**Artículo 42:** En orden a mantener una adecuada ponderación en el régimen sancionador entiende este Organismo Consultivo que las actuaciones en cuanto a la publicidad de las sanciones deberían seguir la tónica marcada en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, el cual en su artículo 11 determina que tal publicidad se producirá en los casos en los que concurra alguna de las circunstancias de riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, no compartiendo el texto previsto que se plantea en términos condicionales (“podrá acordar... la publicación”) con la consiguiente posibilidad de discrecionalidad no deseable.

**Artículo 43:** En relación a los efectos accesorios de las sanciones entiende este Consejo se deberían incluir dichos efectos, además de en los supuestos contemplados, cuando se produzca sentencia judicial condenatoria firme y de otra parte se plantea dudas acerca de la amplitud del concepto de “Administraciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura” al extender sus efectos a las Corporaciones Locales, lo cual parece dudoso dada la autonomía constitucional reconocida a las mismas.

**Artículo 45:** En los dos últimos puntos y seguido del apartado 1 parece incluirse una redacción doble y confusa de la interrupción de la prescripción al decir: “La prescripción se interrumpe en el momento en el que el procedimiento se incoe contra el presunto infractor y, a continuación: “Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador”, entendiéndose este CES de Extremadura que la segunda de las fórmulas es la contenida en el artículo 132.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si bien se completa añadiendo: “reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable”. Fórmula que proponemos sea incorporada a este Anteproyecto de Ley.

**Disposición Final:** Entendemos que la misma quedaría completada mediante la habitual habilitación al Ejecutivo para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

**Disposición Adicional:** Al objeto de contar con un instrumento de control de calidad de los productos y bienes de consumo, fundamentalmente de los productos de alimentación, y ante la dispersión de centros de análisis dependientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, como son el Laboratorio de Sanidad Animal, el Laboratorio de Sanidad Vegetal y el Laboratorio de Residuos, proponemos la creación de un Laboratorio Regional de Consumo, dependiente de la Consejería de Sanidad que lleve a cabo de forma coordinada las funciones de investigación y control analítico de todos los productos y bienes de consumo.

Por tanto proponemos la introducción de una Disposición Adicional que diga: “Para el ejercicio de las funciones de investigación y control analítico de los productos y bienes de consumo la Junta de Extremadura promoverá la creación de un laboratorio de Consumo Regional integrado y coordinado en la red de laboratorios públicos de la Comunidad Autónoma.”

Mérida, 27 de Noviembre de 2000

## **VOTO PARTICULAR**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL REPRESENTANTE DE LA UNION DE CONSUMIDORES D. JAVIER RUBIO MERINERO Y AL QUE SE ADHIEREN D. ROBERTO CARBALLO Y D. EMILIO SIMON (GRUPO III). AL ARTÍCULO 18, EN LO REFERENTE A LA NUEVA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO EXTREMEÑO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS.

Se trata de abordar el debate sobre la nueva composición del Consejo Extremeño de Consumidores y Usuarios, como órgano consultivo de aquellas disposiciones que afecten directa o indirectamente a la protección y defensa de los consumidores y usuarios.

En primer lugar, hay que resaltar que la normativa básica en materia de consumo, Constitución Española, Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y el Decreto de Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, otorgan el derecho de audiencia, consulta y representación de los consumidores y usuarios a las Asociaciones de Consumidores.

El artículo 51 de la Constitución, establece como principio rector de la política social y económica en materia de consumo, el fomento de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y su audiencia en las cuestiones que pudieran afectarles.

Asimismo, la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en cumplimiento del mandato constitucional, regula, en su art. 2.e, como derecho básico de los consumidores y usuarios "la audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de asociaciones, agrupaciones o confederaciones de consumidores y usuarios, legalmente establecidas".

De igual modo, el Decreto 44/1995 de 18 de abril, por el que se aprueba el Decreto de Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando se refiere al derecho de representación, consulta y participación, establece en su

artículo 23 "Las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios serán consultadas en cuantos temas puedan afectar directamente al interés de estos colectivos, así como en la elaboración de las disposiciones de carácter general, que igualmente les afecten".

Tanto la Constitución Española, como la LGDCU y el Decreto de Estatuto de Consumidores y Usuarios de nuestra Comunidad Autónoma, tienen en cuenta la situación de inferioridad en la que se encuentran los consumidores y usuarios dentro del complejo marco de relaciones que constituyen el mercado de bienes y servicios, acentuada por las nuevas técnicas comerciales, una publicidad cada vez más agresiva y el surgimiento y fortalecimiento de grandes organizaciones comerciales, por todo esto, es obligación de la administración, haciéndose eco de la sensibilidad social, poner en práctica los mecanismos jurídicos que permitan romper ese desequilibrio y lograr una situación de igualdad, en la que los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, estén perfectamente reconocidos y protegidos.

Para dar respuesta al derecho de audiencia que tiene las Asociaciones de Consumidores, e intentar paliar la situación de inferioridad en la que se encuentran los consumidores y usuarios, es para lo que se crean los Consejos de Consumidores y Usuarios, así el Real Decreto 825/1990 en el que se regulan Condiciones y Requisitos que deberán reunir las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para acceder a los beneficios otorgados por la Ley 26/1984 LGDCU y disposiciones reglamentarias y concordantes, en su artículo 5 "el Consejo de Consumidores y Usuarios es el órgano de representación y consulta de ámbito nacional de los consumidores y usuarios. Estará integrado por asociaciones de consumidores ...." (nunca habla de empresarios, ni de sindicatos ni de otros agentes sociales ni económicos, sino de asociaciones de consumidores de ámbito nacional).

Por otra parte, el Real Decreto 2211/1995, que regula el Derecho de Representación, Consulta y Participación de los consumidores y usuarios a través de sus Asociaciones, que modifica el anterior, tiene un espíritu de apertura del CCU Nacional, pero esta apertura se refiere solo a representantes de los Consejos de Consumidores y Usuarios Autonómicos, en la exposición de motivos especifica claramente "siempre que sean

asociaciones". Por lo que no tiene sentido que estén presentes en él agentes sociales y económicos que no representan a los consumidores. Se estaría mal interpretando claramente la letra y el espíritu de las normas citadas.

En algunos Consejos de Consumidores Autonómicos, estuvieron integrados por representantes de los empresarios, porque cuando se aprobó la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y leyes autonómicas, era entorno al año 1985 y todavía era incipiente el funcionamiento de órganos de participación social, por lo que se aprovechó para incluir algunos agentes económicos en estos órganos, como los empresarios, nunca sindicatos; como es el caso de nuestra Comunidad Autónoma y el de Andalucía.

Posteriormente se fueron creando CES en las Comunidades Autónomas, por lo que fue desapareciendo la necesidad de que estuvieran los empresarios en estos consejos, por ejemplo el primer CCU de Andalucía estaba integrado por administración, empresarios y asociaciones de consumidores, posteriormente se creó el CES de Andalucía y el CCU andaluz está integrado solo por asociaciones de consumidores.

En Extremadura, tenemos la oportunidad de seguir mirando hacia delante en el campo del consumo, y no hacia atrás y seguir el ejemplo del Consejo de Consumidores y Usuarios Nacional, que está constituido solo por asociaciones de consumidores. Hoy por hoy en Extremadura, no sería posible un Consejo Extremeño de Consumidores y Usuarios solo con asociaciones de consumidores.

Es por lo que creo, y una vez consultadas las Asociaciones de Consumidores más representativas y los representantes de las OMIC, que la mejor composición del Consejo Extremeño de Consumidores y Usuarios, sería:

- Presidente, Sr. Consejero.
- Vicepresidente, Director General de Consumo.
- Vocales, los distintos directores generales de los sectores que están implicados en el campo del consumo - vivienda, comercio, turismo, etc.
- Asociaciones de consumidores.
- Cámaras de comercio, por ser órganos consultivos de la administración.
- Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Extremadura.

- Las OMIC, que aunque no tienen el derecho de consulta y representación, por ser administración local, siempre podrán aportar ideas a este Consejo.
- Un secretario que aportaría la administración autonómica.

El Consejo Extremeño de Consumidores y Usuarios, que se creó en 1989, no tenía como función el diálogo social, para eso precisamente está el Consejo Económico y Social, incluir a empresarios, sindicatos, asociaciones agrarias, asociaciones de vecinos, etc.; en el Consejo Extremeño de Consumidores y Usuarios, no haría sino repetir innecesariamente el modelo del Consejo Económico y Social, y eso no es lo que persigue ni la Constitución Española, ni la LCDCU, ni el Decreto de Estatuto de los Consumidores y Usuarios de Extremadura, es por esto, por lo que creo que en la nueva composición del Consejo Extremeño de Consumidores y Usuarios, no deben formar parte agentes sociales y económicos.